



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/079/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que confirma el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-068-2024** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/102/2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

PRD / partido actor / parte actora	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta / denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
MEBA	Mendoza Blanco & Asociados
Medio de comunicación denunciado	MVS NOTICIAS
RAP	Recurso de Apelación
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-068/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual declara la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/102/2024.
PES	Procedimiento Especial Sancionador

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia

1. **Queja.** El tres de abril, se recibió en el consejo distrital 2 un escrito de queja, signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el que denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, al medio de comunicación “MVS NOTICIAS” por la supuesta elaboración y publicación de encuestas sin cumplir la normativa vigente, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General por vulnerar la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez a favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, aportación de entes prohibidos en el pautado que se denuncia, actos anticipados de campaña y cobertura informativa

indebida.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido actor, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene al medio digital denunciado: MVS NOTICIAS, deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR LA ENCUESTA que no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto.

3. Se ordene el retiro de la publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, MVS NOTICIAS y que tiene alojada la publicación denunciada, ENCUESTA, en la red social, PORTAL WEB: <https://mvsnoticias.com/nacional/2024/3/4/any-peralta-tiene-el-49-de-preferencia-para-la-presidencia-municipal-de-benito-juarez-en-cancun-segun-encuesta-629080.html>, por ser violario del principio de EQUIDAD ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos.”

3. **Recepción Dirección Jurídica.** El cinco de abril, se tuvo por recibido en la Dirección el escrito de queja señalado en el párrafo que antecede.
4. **Registro.** En la misma fecha, la Dirección, registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, bajo el número IEQROO/PES/102/2024, reservó su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares y solicitó la certificación de tres URLs (links), contenidos en el escrito de queja.
5. **Inspección ocular.** El seis de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los tres URLs, plasmados en el escrito de queja.
6. **Requerimiento.** El ocho de abril mediante oficio DJ/1325/2024 el Director Jurídico solicitó colaboración a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, Maestra Deydre Carolina Anguiano Villanueva para que informe lo siguiente:

“Requírase a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que, en un término de 2 horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta Dirección si el medio de comunicación denominado "MVS NOTICIAS", ha entregado esa Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo; en término de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.”

7. **Contestación al requerimiento.** En misma fecha, mediante oficio SE/453/2024 la Secretaria Ejecutiva dio respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
8. **Remisión del Proyecto.** El ocho de abril, la Dirección remitió el proyecto de Acuerdo de medida cautelar a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.
9. **Acuerdo impugnado.** El nueve de abril, la CQyD emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-068/2024 en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.
10. **Notificación del Acuerdo.** En fecha doce de abril, se notificó el acuerdo referido en el párrafo anterior, al partido actor.

2. Medio de Impugnación

11. **Recurso de Apelación.** El catorce de abril, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
12. **Acuerdo de turno.** El veinte de abril, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/079/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

13. **Acuerdo de admisión.** El veintiuno de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda.
14. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que viene a controvertir el Acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-068/2024 emitido por la CQyD, solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/102/2024.
16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia

17. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.
18. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión del veintiuno de abril.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

19. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el partido actor, se desprende que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-068/2024 emitido por la Comisión, por medio del cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/102/2024, y en consecuencia, se dicte la procedencia de la medida en donde se respeten los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
20. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión, inaplicó lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal; artículo 449 numeral 1, inciso e), 474 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 425 fracción I de la Ley de Instituciones.
21. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **cuatro agravios** que se enlistan a continuación:
- Violación al artículo 17 Constitucional, derivado de la **violación a una justicia pronta.**
 - Violación al artículo 17 en su vertiente de **exhaustividad**, derivado de una **indebida valoración preliminar de las pruebas**; así como la vulneración al **debido proceso y el principio de equidad.**
 - Violación al artículo 17 en su vertiente de **exhaustividad**, por la vulneración a al principio de **equidad** en la contienda.
 - Violación al artículo 16, derivado de la **falta de fundamentación y motivación** de la determinación de improcedencia de las medias cautelares; así como **incongruencia externa e interna y variación de la Litis** del acuerdo impugnado.

4. Metodología de estudio

22. Con la finalidad de llevar a cabo un debido estudio de fondo, en primer lugar, se realizará el planteamiento del problema jurídico a resolver. Posteriormente, se realizará el estudio de los argumentos expuestos por

el recurrente en vía de agravios, atendiendo el orden temático antes citado con la precisión de que el segundo, tercero y cuarto agravio, se atenderán de forma conjunta, por encontrarse relacionados con la vulneración a los principios de exhaustividad, equidad en la contienda y legalidad; finalmente, se expondrán en cada caso, las razones y los fundamentos que apoyen la decisión que se adopte.

23. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o Tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000³ de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.
24. Así, de acuerdo al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

25. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión señala cuatro motivos de agravio en los que esencialmente plantea transgresiones a los principios de acceso a la justicia pronta y completa, exhaustividad, debido proceso, congruencia, equidad y legalidad.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”*

26. Lo anterior, toda vez que aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a pesar de que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de la publicación de la encuesta denunciada, a través del medio de comunicación MVS NOTICIAS, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
27. Aunado a que, a su parecer tampoco se llevó a cabo un estudio exhaustivo respecto al contenido de las publicaciones denunciadas.
28. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se incumplió la normativa en materia de encuestas y se posiciona a la ciudadana Ana Paty Peralta de forma indebida ante la ciudadanía, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.
29. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado.

30. A fin de pronunciarse respecto a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, la Comisión responsable en primer término estableció su estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para lo cual delimitó los hechos denunciados y la pretensión del partido quejoso, a partir de las pruebas por este aportadas, consistentes en fotografías insertas en el escrito inicial de queja, a las cuales le otorgó el valor probatorio indiciario.
31. Asimismo, la responsable refirió que respecto a los hechos probados y para su pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, se

estaría a las referidas imágenes, así como a la diligencia de inspección ocular de fecha seis de abril realizada a los links aportados por el quejoso, las cuales calificó como pruebas técnicas, concluyendo que con dicha diligencia de inspección se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas.

32. Que con la adminiculación de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y la documental pública consistente en el acta de inspección, de fecha seis de abril, tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones presuntamente transgresoras de la norma.
33. Con base en ello, refiere que se tomaran en cuenta dos actos de investigación preliminar realizados por la responsable, los que corresponden a las documentales públicas consistentes en la contestación del requerimiento de colaboración solicitado a la Secretaría Ejecutiva del instituto y el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha seis de abril relativa a los links ofrecidos por el partido quejoso.
34. Asimismo, en el párrafo 14 señala que la imagen ofrecida por el quejoso, correspondiente al primer URL (link) desahogado en el acta circunstanciada de inspección ocular, referente a una supuesta factura de la empresa 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. a favor de “Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo” por concepto de pago de publicidad, toda vez que, no resulta idónea dado que en primer lugar se trata de una empresa diversa a la denunciada y además ampara un pago realizado en el año dos mil veinte, siendo evidente que no guarda relación con los hechos y conductas denunciadas.
35. Seguidamente en su párrafo 28 denominado “MEDIDAS CUATELARES SOLICITADAS” refiere que del escrito de queja se desprende que la pretensión de la parte quejosa, es que se ordene la eliminación de la encuesta publicada por MVS Noticias, consistente en el link marcado con

el numeral 2 en el acta circunstanciada de inspección ocular.

36. En su párrafo 29 menciona que los requerimientos de información, solicitados por el quejoso determinó no llevarlos a cabo, en virtud de los breves plazos legales para emitir el Acuerdo de pronunciamiento relativo a la solicitud de medidas cautelares, por lo que no resulta materialmente posible realizarlos en esta etapa procesal, sin embargo, alude que se realizaran con posterioridad con la finalidad que el órgano resolutores tenga elementos suficientes para dictaminar el fondo del asunto.
37. Enseguida se muestra el contenido de los tres links denunciados, desahogados a través del acta de inspección ocular y refiere en los párrafos 33 y 34 que, respecto al URL 2 contiene la encuesta denunciada, supuestamente realizada por la empresa MEBA y replicada por el portal de noticias “MVS Noticias” en su portal web, no se desprende advertimiento alguno de que exista pago o contraprestación por parte de la denunciada para la publicación o difusión de la misma.
38. La responsable determinó que, respecto de la publicación realizada por el medio de comunicación denunciado, en la que se hace la difusión de la encuesta, resulta sin perjuicio su contenido toda vez que las publicaciones son resultado en pleno ejercicio de la actividad periodística, bajo el amparo de la libertad de expresión, sujetas al canon de la tesis de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA”.
39. Toda vez que no existe impedimento legal para que MVS Noticias replique el contenido de una encuesta, dado que su actividad empresarial está basada en la difusión de notas periodísticas y además no se advierte la intervención de la denunciada en la elaboración, estudio, pago o publicación de la encuesta difundida, ni existe elemento alguno que demuestre lo contrario, conjuntamente el ejercicio periodístico goza de

protección constitucional en cuanto al derecho de libertad de expresión, así como presunción de licitud lo cual se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia número 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

40. Referente a la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y detrimento al principio de neutralidad que denuncia el quejoso, señala que de manera preliminar no se actualizan dado que no se desprenden logros de gobierno, compromisos cumplidos, ni existe mensaje alguno por parte de la denunciada con el fin de promocionarse así como tampoco se advierte participación alguna en la elaboración o publicación de la encuesta.
41. Concluyendo que, no es posible establecer que la publicación de la encuesta esté encaminada a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada, toda vez que, únicamente corresponden a notas periodísticas e informativas, que se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, toda vez que dicha publicación no vulnera ni pone en peligro el principio de neutralidad, puesto que no se advierte de manera indiciaria el uso de recursos públicos en la elaboración y publicación de la encuesta en el medio de comunicación multicitado.
42. Por cuanto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, es de señalarse que, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente documento jurídico señaló que de manera preliminar, no existen, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que la publicación denunciada vulnere el marco normativo aplicable denunciado, toda vez que es el resultado del ejercicio periodístico base de su actividad empresarial, por lo que no resulta necesaria la aplicación de medida alguna de manera preventiva, toda vez que no se trasgrede la

normatividad electoral.

43. Asimismo que del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente, la Comisión responsable consideró que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso no se tiene por cubierta, toda vez que no se actualizaron actos que trasgredan la normativa electoral ni se advierte la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados que, en su caso ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo que la declaró **improcedente**.

Marco Normativo

44. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

a) Naturaleza de las Medidas Cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original,

⁵ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁶:

- **a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- **b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar. De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión **o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.⁷ Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución General, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente⁸.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de

⁶ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

⁷ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS.CAUTELARES.SU.TUTELA.PREV.ENTIVA>.

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁹.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

d) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁰.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹¹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹².

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

¹¹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹² Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹³.

e) Promoción Personalizada

El artículo 41, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General, establece que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México y cualquier otro ente público.

Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 134, párrafo octavo, igualmente de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El artículo 285, de la Ley de Instituciones define el concepto de campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto; establece que se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, define por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 293, establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral; y especifica que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público.

Señalando como únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia; constricto a los servidores públicos de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el presente artículo.

f) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

¹³ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

45. Es dable señalar que, lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/102/2024.

Controversia

46. Tal y como se ha expuesto previamente, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar, si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acuerdo impugnado.
47. A continuación, este Tribunal procederá al estudio de los agravios planteados, con base en la metodología de estudio propuesta antes referida.

Agravio primero. Transgresión al principio de legalidad y acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución General.

48. El quejoso alega como primer agravio, la supuesta vulneración al artículo 17 de la Constitución General, derivado de la violación a una justicia pronta, pues a su juicio, la resolución controvertida vulneró el precepto citado, ya que la responsable incurrió en la violación a los términos y plazos para dictar las medidas cautelares que establece la Ley de Instituciones, lo que a su criterio, trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia pronta consagrada a favor de los gobernados.

49. Lo anterior, porque presentó el escrito de queja, ante el consejo distrital 02, el día tres de abril y la Comisión sesionó y emitió el acuerdo de medida cautelar hasta el nueve de abril, mismo que le fue notificado el doce de abril, es decir a su juicio, tardó seis días en pronunciarse respecto de la medida solicitada, lo que conforme a su dicho tuvo como consecuencia la vulneración de la garantía de acceso a la impartición de justicia.
50. Aunado a lo anterior, también alega que la autoridad responsable tuvo conocimiento de su queja dos días después de haberla presentado, tal y como se advierte en el acuerdo que se impugna, por lo que señala que tal actuación conlleva a una violación flagrante del principio de legalidad.
51. Refiere lo anterior, pues la autoridad responsable dejó de atender las disposiciones que rigen los PES, ya que la Comisión pasó por alto lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local, el cual establece que el dictado de las medidas cautelares en la queja, es de veinticuatro horas.
52. Pues dicho precepto dispone que se dictarán las medidas cautelares solicitadas en la queja en un término de veinticuatro horas, lo que a su juicio no ocurrió, faltando con ello al principio general de derecho consagrado en la tesis con número de registro 810781, la cual refiere que es un principio general del derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
53. Por lo anterior, a juicio del actor, al no estar especificada dentro de las atribuciones de la Comisión de Quejas, dictar medidas cautelares seis días después de la recepción de la queja, incurrió en una responsabilidad administrativa, y en consecuencia solicita que se pronuncie este Tribunal al respecto, ya que el acuerdo que ahora impugna, establece que es contrario al artículo 41 base V de la Constitución General.

54. Además, refiere que el principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En ese sentido faculta a la autoridad a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente fundado.
55. A consideración de este Tribunal el motivo de **agravio** resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:
56. De lo antes expuesto, contrario a lo manifestado por el recurrente, se estima que la autoridad responsable no trasgredió el derecho de acceso a la justicia pronta del partido actor, porque como el mismo refiere, la queja fue presentada por el partido apelante ante el Consejo Distrital 02 del Instituto, el día tres de abril.
57. En relación a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 14, párrafo tercero, del Reglamento, dispone que cuando un órgano desconcentrado reciba una queja, deberá informarlo inmediatamente a la Dirección, y remitírsela dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.
58. Lo cual en el presente caso fue cumplido a cabalidad por el Consejo Distrital, toda vez que, como el propio impugnante refiere, la queja fue presentada ante el consejo distrital 02, el tres de abril, y la misma fue recibida en la Dirección Jurídica, dos días después, es decir, el cinco de abril.
59. Por otra parte, vale precisar que aun y cuando se presente una queja ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica *per se*, el inicio de los plazos que el propio reglamento de quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.
60. Sino que, debe considerarse el tiempo que transcurre entre la remisión de la queja desde los Consejos Distritales hasta la recepción en la Dirección

Jurídica, esto último en atención a lo dispuesto en los artículos 15, 84 y 85 del Reglamento.

61. Luego, la queja fue recepcionada por la Dirección Jurídica el cinco de abril, la cual se registró bajo el número IEQROO/PES/102/2024, reservándose su admisión y la emisión de las medidas cautelares; ordenándose realizar las diligencias de investigación y la inspección ocular a los links materia de denuncia.
62. Así, el seis de abril se realizó la diligencia de inspección ocular, levantándose para tal efecto, el acta respectiva, misma que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, apartado A) de la Ley de medios local.
63. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, los plazos para emitir la admisión y/o desechar la queja es de veinticuatro horas, posteriores a su recepción.
64. Sin embargo, el mismo precepto contempla que la Comisión deberá expedir las medidas cautelares que considere, dentro del plazo de veinticuatro horas, pero tal plazo deberá empezar a contar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 59 del Reglamento, a partir del momento en que la Dirección Jurídica le remita y/o proponga el Acuerdo respectivo.
65. En relación a lo señalado, también debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento, cuando en las quejas se solicite el dictado de medidas cautelares, la Dirección Jurídica, ante la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y con el fin de que resulten efectivas, podrá reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas,

lo anterior encuentra sustento en la tesis XXV/2105¹⁴ de rubro *“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR”*.

66. Bajo esa permisión, se advierte que la Dirección Jurídica al momento de registrar la queja, decretó reservar su admisión, en tanto se realizaban las diligencias investigación conducentes, de acuerdo a lo referido en el artículo 19 del Reglamento, lo anterior, se robustece con los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013¹⁵ de rubro *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN,”* en correlación con la tesis XLI/2009¹⁶ de rubro *“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”*.
67. De ahí que, una vez desplegada que la Dirección Jurídica desplegó su facultad investigadora y realizadas las diligencias de investigación ordenadas, el día ocho de abril, remitió el proyecto de medida cautelar a la Consejera Presidenta de la Comisión, mismo que fue aprobado al día siguiente, es decir, el nueve del propio mes.
68. De ahí que, a juicio de este Tribunal, se considera que la medida cautelar aprobada por la Comisión fue conforme a derecho, toda vez que el plazo de veinticuatro horas, que prevé el artículo 427 de la Ley de Instituciones, para que la Comisión se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas, debe computarse una vez que la Dirección Jurídica le remita

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 55 y 56.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

el proyecto de medidas cautelares respectivo, en términos del artículo 59 del Reglamento de Quejas.

69. Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor manifiesta que el acuerdo controvertido le fue notificado dos días después, al respecto, cabe señalar que el numeral 44 del Reglamento, dispone que las notificaciones de los acuerdos se realizarán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al que se dicten.
70. En razón de lo anterior, resulta apegado a derecho y dentro del plazo establecido para tal efecto, la fecha en que fue notificada al actor la determinación de la Comisión, lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional resalta la expedites con la que le fue dado a conocer el acuerdo motivo de su impugnación.
71. Por tanto, es errónea la aseveración del impugnante, respecto a la vulneración a los principios de acceso a la justicia pronta y legalidad en los términos expuestos, de ahí que el **agravio** sea **infundado**.
72. **Agravio segundo, tercero y cuarto. Vulneración al principio de exhaustividad, equidad, legalidad, debido proceso, congruencia y variación de la litis.** El actor alega que se realizó una indebida valoración preliminar de las pruebas por parte de la responsable, ya que, cuando analiza las pruebas aportadas por el actor en el acuerdo impugnado, a su decir, se acredita la existencia de la encuesta denunciada, alojada en el URL 2, a través del acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad instructora y que obra en autos del expediente.
73. De ahí que señala que si se contaban con pruebas e indicios suficientes para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, debido a que la denunciada fue la beneficiaria directa de la encuesta denunciada, en donde aparece su imagen, nombre y las estadísticas que la favorecen sobre cualquier candidatura, en donde, además, no solo publica la

encuesta, sino que la acompaña con comentarios sesgados, imprecisos, engañosos, que distorsionan la realidad, que manipulan la opinión pública para posicionar a la servidora pública denunciada, aduciendo que la encuesta no cumplió con la normativa electoral en materia de encuestas para hacerlas y difundirlas, en términos del artículo 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del INE.

74. Asimismo señala que, con independencia de quien elaboró la encuesta (MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS), el medio de comunicación denunciado (MVS NOTICIAS) debió de entregar a la autoridad la información que señala la normativa por haberla publicado o difundido. Puesto que la normativa en materia de encuestas se aplica tanto para quien la elabora como quien la pública.
75. Por tanto, el PRD argumenta que la responsable, a través de la Dirección Jurídica del Instituto, incurrió en una omisión y fue negligente en su investigación, por tanto, violó el principio de exhaustividad, ya que debió de haber investigado en relación al cumplimiento de la normativa de la elaboración y publicación de encuestas, en términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones. Es por ello, que señala que la Comisión de Quejas, al no haber declarado procedente la medida solicitada, transgredió el principio de igualdad y equidad en la contienda derivado de la ventaja que supuestamente posiciona a la denunciada.
76. También, el PRD arguye que la responsable para el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada no analizó los elementos de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, a pesar de que está relacionado con su causa de pedir en la queja. Aunado al hecho, de que únicamente analizó lo relativo a la promoción personalizada, sin realizar un estudio de sí se actualizaban las demás conductas denunciadas.

77. Finalmente, aduce que la responsable violentó el debido proceso consistente en “la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas” aportadas en su escrito de queja.
78. En lo relativo a este agravio, del mismo modo, el actor aduce una falta de exhaustividad por parte de la responsable en el estudio de la queja, ya que a su decir, en ella constan los elementos mínimos para la procedencia de la medida cautelar. Lo anterior, ya que señala que con la encuesta publicada por MVS NOTICIAS se provoca un posicionamiento a favor de la denunciada y en perjuicio del PRD, lo cual, transgrede el principio de equidad en la contienda y, además, escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa aplicable en materia de encuestas.
79. Aduce la violación al principio de legalidad, por la indebida e incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, dado que, la responsable negó la petición de medidas cautelares incumpliendo con la normativa en materia de encuestas, así como también con los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
80. Lo cual, señala el actor que es una decisión arbitraria y caprichosa, ya que, a su decir, si existían los elementos probatorios para dictar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda y de tutela preventiva.
81. Además, argumenta que la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por cobertura informativa indebida, a partir de las pruebas ofrecidas y recabadas para mejor proveer por la autoridad administrativa. Asimismo, que la Comisión responsable entra al estudio de fondo cuando analiza los elementos de la promoción personalizada y se olvida de la probable violación del derecho.

82. Asimismo, el PRD aduce un supuesto vicio de incongruencia externa e interna, así como variación de la Litis en el acuerdo impugnado, ya que toda la línea argumentativa del acuerdo está basada en la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, esto es, la relativa a que de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos con los cuales pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas.
83. Sin embargo, aduce que la causal que hizo valer la responsable para la improcedencia de la medida se centró en la licitud de las notas periodísticas, por estar basada únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso.
84. Respecto a este agravio, en primer lugar, en relación al supuesto incumplimiento a la normativa en materia de encuestas alegado por el actor, por parte del medio de comunicación MVS NOTICIAS, cabe señalar, que no le asiste la razón, dado que, contrario a lo afirmado, tal y como fue sustentado por la autoridad responsable a partir del párrafo 32 del acuerdo impugnado, señala que respecto a la publicación alojada en el link 2, a partir del desahogo de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha seis de abril del año en curso¹⁷, se pudo corroborar la existencia de una publicación realizada en el portal web del medio de comunicación MVS NOTICIAS, misma que alude a una encuesta realizada por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados**, en la que se aprecian datos de conocimiento y opinión de diversos candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como la estimación de diferencias entre aspirantes y las reglas para establecer dicha estimación.
85. De dicha encuesta se aprecia que la misma alude a las ciudadanas Ana Paty Peralta y Marybel Villegas Canche, quienes se encuentran como

¹⁷ Misma que tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia de su contenido, en términos del artículo 22 de la Ley de Medios.

punteras en las preferencias electorales de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y Movimiento Autentico Social (MAS).

86. Ahora bien, sobre el contenido de este enlace, no pasa inadvertido para este Tribunal, que se trata de una publicación que da a conocer los resultados de preferencias electorales de la ciudadanía, lo cual, se pudo advertir de la referida acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, en donde además se pudo constatar que quien realizó y publicó la encuesta de manera **original**¹⁸, es la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados**, de conformidad con el marco normativo que distingue entre dos tipos publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales.
87. Ahora bien, en el caso particular, el actor controvierte el hecho de que el medio de comunicación MVS NOTICIAS debió de entregar a la autoridad administrativa local la información que señala la normativa en materia de encuestas por haberla publicado o difundido. De lo anterior, cabe señalar que el actor parte de una premisa equivocada, puesto que, pierde de vista que el aludido medio de comunicación denunciado únicamente replica la encuesta, más no la pública de manera original o por primera vez, como sí lo realiza la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados**.
88. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impetrante, respecto de que en su concepto, por tratarse de una encuesta, el medio de comunicación MVS NOTICIAS igualmente se encuentra obligado a sujetarse a las disposiciones que rigen dicho tema, resulta pertinente referir a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-209/2018¹⁹ por cuanto a que la normatividad electoral distingue entre **dos tipos de publicaciones** que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JE-18/2022.

¹⁹ Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUP-JE-18/2022 de la Sala Superior.

ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original y, por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

89. Por lo que, como lo señala la citada Sala Especializada, incluso en el informe que rinde la autoridad electoral en relación con el monitoreo de los medios de comunicación para detectar la publicación de encuestas y, con ello, asegurarse que se cumplan con los requisitos que la normatividad exige para su elaboración y publicación, se exige que distinga si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad.
90. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
91. Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
92. Lo que en el caso acontece puesto que, de la referida acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la responsable, se pudo advertir del contenido de la nota periodística alojada en el link 2, que el medio de comunicación denunciado refiere que dicha encuesta fue **publicada y realizada** por la empresa **MEBA**, la cual fue un estudio de varias mediciones para evaluar como perciben los votantes cancenenses a las

posibles candidaturas a la presidencia municipal de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS.

93. Aunado a lo anterior, a párrafo 35 en adelante del acuerdo impugnado se sostuvo, que el medio MVS NOTICIAS es un medio de comunicación y difusión de noticias, por tanto, todas las publicaciones provenientes de dicho medio, sin perjuicio de su contenido, son resultado del ejercicio periodístico bajo el amparo de la libertad de expresión.
94. Continúa señalando, que por esa razón no existe impedimento legal para que MVS NOTICIAS **replique** el contenido de una encuesta, por que a fin de cuentas su actividad empresarial está basada en la difusión de notas periodísticas de corte noticioso, en cualquier tema, argumentos que se comparten por este Tribunal, puesto que, efectivamente, como lo refiere la responsable, tampoco de autos se pudo advertir que el medio de comunicación denunciado interviniera en la elaboración del estudio, pagara o publicara de manera original la encuesta difundida, por tanto, no existió prueba en contrario que pudiera desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística.
95. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2018** de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.
96. De igual manera, contrario a lo afirmado por el actor, este órgano resolutor no advierte que haya existido una indebida valoración preliminar de las pruebas o alguna transgresión al principio de exhaustividad, puesto que, de las constancias de autos es dable señalar que en el contexto de la investigación preliminar, previo al dictado de la medida cautelar, la autoridad instructora debe desplegar las diligencias mínimas y necesarias para contar con los elementos suficientes y pronunciarse sobre la procedencia o no de las mismas.

97. En ese orden de ideas, cabe mencionar que a párrafo veintinueve del acuerdo impugnado, la responsable señaló que, si bien el quejoso solicitó la realización de diversos requerimientos, dirigidos a la denunciada, al Ayuntamiento de Benito Juárez, al medio de comunicación denunciado, así como a la encuestadora (MEBA), lo cierto es que justificó el impedimento para realizarlos.
98. Señalando que, debido a los breves plazos legales para la emisión del acuerdo de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, no resultaba materialmente posible realizarlos en esa etapa procesal, sin embargo, previo análisis de su idoneidad y pertinencia, se realizarían con posterioridad a la emisión del acuerdo de medidas cautelares, a efecto de que este Tribunal cuente con suficientes elementos de prueba para pronunciarse respecto al fondo del asunto.
99. No obstante lo anterior, como ya fue señalado previamente, la responsable a través de la Dirección Jurídica, llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por el quejoso, en los cuales, en uno de ellos se encontraba alojada la encuesta denunciada, por tanto, se considera que dicha diligencia, para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, resulta una prueba idónea, pertinente y suficiente para contar con los elementos mínimos de prueba.
100. Es por ello, que no le asiste la razón al actor, al señalar que la responsable, a través de la instructora, incurrió en una omisión y fue negligente en su investigación, ya que la investigación de la cual se adolece, en términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones, es una etapa posterior que se lleva a cabo una vez admitida la queja y durante la sustanciación de la misma.
101. Sin embargo, resulta pertinente señalar que, como resultado de la investigación preliminar, esto es, a través del acta de inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, se pudo arribar a la conclusión que

el medio de comunicación MVS NOTICIAS de ninguna manera incumplió con la normativa electoral en materia de encuestas, dado que, como ya fue explicado, únicamente replicó la encuesta denunciada en su portal de noticias, lo cual, *perse* no constituye una infracción en materia electoral.

102. Por otro lado, no pasa inadvertido que se advierte una incongruencia en el agravio planteado por el PRD, en cuanto a que, por un lado, señala que la responsable no analizó los elementos de la jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, y por el otro, aduce que la responsable entra al estudio de fondo cuando analiza los elementos de la promoción personalizada.

103. Dicho planteamiento resulta **inoperante** por una parte, así como también **infundado**. Lo inoperante radica en que dicho agravio no está debidamente configurado y, a su vez, resulta impreciso dicho planteamiento. Vale referir que el Recurso de Apelación es de estricto derecho y, por tanto, no procede la suplencia en la expresión de los agravios que se hagan valer.

104. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.

105. No obstante lo anterior, del mismo modo, se considera **infundado** dicho agravio, puesto que, del análisis del acuerdo impugnado, queda evidenciado que la responsable si realizó un estudio preliminar del dictado de la medida solicitada, a partir de la normativa aplicable y la jurisprudencia 12/2015 relativa a la promoción personalizada.

106. Lo anterior, dado que del propio acuerdo en el apartado de marco normativo se precisa dicho criterio jurisprudencial y, en el caso concreto, a partir del párrafo 39 en adelante, se analiza la supuesta encuesta denunciada, conforme a los parámetros de la propaganda gubernamental, para posteriormente analizarla bajo el tamiz de la promoción personalizada.

107. En ese contexto, a párrafo 39 del acuerdo, se precisa que no se advierten de manera preliminar publicaciones o anuncios de logros de gobierno en cualquier rubro o compromisos cumplidos a través de mensajes dirigidos a la ciudadanía en general, dado que de la nota periodística la cual fue constatada a través del acta de inspección ocular, se pudo advertir que se trataba de una encuesta.

108. Asimismo, a párrafo 40 del acuerdo, fue razonado por la responsable, que al no haberse actualizado la propaganda gubernamental, no podía acreditarse la modalidad de promoción personalizada, al no advertirse que la servidora pública denunciada dirija mensajes a la ciudadanía con el fin de posicionarse velada o explícitamente, aunado al hecho que no se advierte su participación en la elaboración y publicación de la referida

encuesta y tampoco se advierte de manera indiciaria el uso de recursos públicos para la elaboración y publicación de la misma.

109. De ahí que, resulta **infundado** el planteamiento del actor, puesto que, resulta evidente que en dicho análisis la responsable analiza el elemento objetivo de la referida jurisprudencia, relativo al contenido del mensaje alojado en la encuesta denunciada, sin actualizarse elemento alguno del cual se desprenda un posicionamiento o promoción adelantada por parte de la servidora pública denunciada.
110. Por esa razón, se considera correcta y, por ende, conforme a derecho la determinación de la responsable, puesto que, basta con que uno de los elementos de la referida jurisprudencia alegada no se actualice para no tener por acreditada dicha conducta en sede cautelar.
111. Finalmente, respecto a la supuesta **incongruencia externa e interna** que alega el actor, así como una supuesta **variación de la Litis**, ya que, desde su óptica, la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar por cobertura informativa indebida y demás conductas denunciadas en la queja; así como también que se varió la causal para decretar la improcedencia de la medida solicitada.
112. Dicho **agravio** deviene en **inoperante**.
113. En el caso concreto, en primer lugar, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo solicitado en su escrito de queja, tal como se advierte en el párrafo 4 del acuerdo impugnado, lo cual, a su decir, tenía como fin evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada.
114. Se dice lo anterior, toda vez que no todas las conductas denunciadas, fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares, por tanto, resulta novedosa la cuestión planteada, al no ser materia de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

115. Al respecto, se precisa que las demás conductas denunciadas se atenderán en el momento procesal oportuno, esto es, hasta el momento que se resuelva el fondo de la controversia por parte de este Tribunal.
116. Por otro lado, en lo relativo a la variación de la causal para decretar la improcedencia de la medida cautelar solicitada, resulta **inoperante** dicho planteamiento. Puesto que no se encuentra debidamente configurado y, por ende, resulta impreciso.
117. Además, el apelante no endereza argumentos que combatan y confronten eficazmente el contenido del acuerdo impugnado, dado que, como es posible advertir del propio acuerdo bajo análisis, la responsable sostuvo que se declaraba la improcedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que de las diligencias preliminares de investigación se derivan elementos suficientes para determinar de manera preliminar que la difusión de la encuesta por el medio de comunicación MVS NOTICIAS, es el resultado del ejercicio periodístico basado en su actividad empresarial.
118. Sin que en ninguna parte del acuerdo, se encuentre precisado lo manifestado por el PRD, respecto a que se decretó la improcedencia de la medida solicitada por estar basada únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso. De ahí la **inoperancia** de este agravio.
119. Por las razones antes expuestas, resultan **infundados e inoperantes** sus motivos de agravio, puesto que en el acuerdo controvertido se puede advertir que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas con base en las probanzas y constancias del expediente, para poder realizar el análisis preliminar por encontrarse en sede cautelar, de ahí que no se transgredieron los principios de legalidad y acceso a la justicia pronta.
120. Por las razones antes expuestas, para esta autoridad resultan infundadas e inoperantes las violaciones aducidas por el actor, puesto que, como

quedó evidenciado, con las acciones y diligencias desplegadas por la autoridad en sede cautelar, se contó con los elementos indiciarios suficientes para determinar respecto a la improcedencia de dicha medida.

121. Por tanto, no se advierte vulneración alguna al principio de exhaustividad, debido proceso, congruencia y legalidad; ya que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, y por ende, no se transgrede el principio de equidad en la contienda.
122. Cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/102/2024.
123. Por tal motivo, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.
124. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente RAP/079/2024.